

INTRODUCCIÓN

“Comprobare, certum facere”.

(RAE 1827)

Carnelutti, al tratar el problema de la pena y concretamente al hablar de la simplificación del Derecho penal afirmaba: “Falta, en verdad, el Derecho penal a su finalidad cuando la Ley no sirve ya para hacer saber a los ciudadanos lo que bajo la amenaza de la pena, deben o no deben hacer, pues a fin de que puedan servir para ello, mediante el conocimiento que los ciudadanos se procuran de la misma, la ley penal debe ser simple y breve,” y al finalizar su exhortación en este tema añadía: “...también es necesario puesto que el Juez no hace la justicia por sí sólo, un buen juez, un buen ministerio público, y un buen defensor. El problema del proceso, he dicho tantas veces, mucho más que un problema de leyes, es un problema de hombres y de cosas, *el camino para resolverlo no es el de complicar cada vez la ley más, sino, por el contrario, el hacer que se convierta en sencilla*¹.”

Debo reconocer que en mi tarea, casi diaria en una época pasada con relación a la ejecución, he recordado frecuentemente las palabras del profesor Carnelutti, ya que la ejecución era un problema de difícil solución, pocos doctrinalmente se ocupaban de ella; doctos procesalistas como Aguilera de la Paz, incorporaban una mención de la misma por el cauce de adendas a sus tratados y en la actualidad no se estudia con el detenimiento que a mi juicio requiere. Desde el punto de vista del legislador no existe un criterio jurídico histórico en materia de ejecución (nótese que la Ley de Condena Condicional es históricamente reciente) quizás porque

¹ Carnelutti, “El problema della pena”, (El Problema de la Pena). Traducción Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. 1956. Punto 35, págs. 85 a 87.

las penas cortas de prisión son también recientes y los beneficios aplicables son, en algunos casos, innovadores en nuestra legislación; todo ello choca con el sistema de “ignorar a la víctima” y con el hecho de no existir beneficio para algunas penas, como sucede, por ejemplo, para la privación del permiso de conducir.

Los cambios sociales nos invitan a parchear de beneficios el Código penal, dado que el vigente Código para las penas largas suprime estos beneficios y algunos de ellos resultan en algunos casos ineficaces, como sucede, por ejemplo, en el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad, cuyo desarrollo y efectividad de cumplimiento no ha alcanzado el grado de efectividad legal para los que fueron creados, y sin embargo estos beneficios son altamente provechosos en otras fases de la ejecución y como complemento rehabilitador de conductas penales. Hemos ido añadiendo parches al Código penal contraviniendo la finalidad de la pena. En suma, se discute doctrinalmente de la instrucción, se carga de garantías el enjuiciamiento, pero se falla rotundamente en la ejecución de la pena.

A todo esto se suma la complicación de interpretar y aplicar la norma, y ello, porque no existe un único cuerpo que sostenga este basamento: así, si estamos ante una jurisdicción penal, con un Código penal, con una LECrim., donde se contienen normas de derecho procesal y material, en la ejecución se unen distintas competencias para realizarla procesalmente hablando, *il retornno a lo arcano*; ya Aguilera de la Paz, en sus comentarios a la LECrim., hablaba de la *competencia propia*, y de la *delegada*, confluyendo, en definitiva, distintas jurisdicciones, la ordinaria y la penitenciaria y diferentes normas de otros rangos como son, entre otras, la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Real Decreto sobre Conservación y Destino de Piezas de Convicción de 1976; esto mismo sucede en Cuerpos legales de *derecho material*, como el Código penal, en el que confluyen articulados para distintas competencias, como acontece con aquellos preceptos competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, (abono de prisión preventiva a otras causas, libertad condicional, etc.).

Mayor controversia se ha suscitado con la competencia jurisdiccional para conocer de la ejecución, así, se plantea que el juez debe desvincularse del seguimiento de la pena recaída, dejando a la autoridad administrativa su control y seguimiento, no obstante, Levene, acerca de esta cuestión afirma : “... Ya no se admite que el Magistrado se desinterese de la sanción impuesta; porque al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el

dominio penitenciario, es menester contar con la garantía de la instancia judicial, dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad. Por eso Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales apunta para el conocimiento de la ejecución, a Jueces de Ejecución Penal apoyándose en esta cita de Levene. En la actualidad en Madrid capital existen Jueces de Ejecución Penal, pero ello no obsta para considerar que la ejecución tiene un largo camino que recorrer a fin de alcanzar un pleno desarrollo de la función con la que nació. Couture señalaba que la ejecutoria era una resolución judicial que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, es decir, resolución que por su naturaleza es inapelable, realidad cierta y ejecutable, no permite queja ante la misma instancia o ante otro órgano Judicial superior. Esta realidad cierta y capaz de producir un efecto penal es complicada, no porque su inspección o seguimiento este descontrolado o sea incontrolable y escape por vías inobservables por la norma, sino porque en ella confluyen multitud de preceptos que se contienen en distintos cuerpos legislativos, y además porque su despacho requiere perspectiva humana y capacidad de distribuir el espíritu que preside la norma dando a cada uno su satisfacción, a saber: a la sociedad su reparación, a la víctima satisfacción material y moral y al penado tratamiento rehabilitador y de reingreso a la sociedad. En los siguientes capítulos iremos desarrollando estas pinceladas.

Lo anteriormente dicho supuso, en mí quehacer diario, tener en el despacho una colección jurídica de textos legales de diferentes fechas y épocas, empezando por estar vigente la Ley reguladora de indulto de 1870 y teniendo que tener un compendio de circulares, consultas e instrucciones de la Fiscalía General del Estado tan antiguas como aquella que trataba de la naturaleza del Comiso², o aquella otra relativa a la Tasación de Costas³. Junto a estos textos, había que saber interpretar los intereses de cuentas corrientes, las altas y bajas en la Seguridad Social, los bienes embargables y hasta saber el salario mínimo interprofesional del año, lo que hacía que la mesa del despacho fuese un chamarilero de fotocopias del BOE y pape-

² Consulta de 4 de julio de 1973, tan inmensamente aplicada, por cuanto es netamente esclarecedora de la naturaleza de pena.

³ Consulta de 23 de enero de 1973, en la que se reconocía el derecho del fiscal de impugnar los honorarios del letrado defensor aunque el penado no lo hiciera y se exhortaba a interesar la notificación de la tasación de costas efectuada al penado.

les; a esto se unía la visita de distintas personas, a saber: clérigos, religiosas, abogados, penados, etc., representativos de estamentos sociales no especialmente encumbrados pero con una categoría humana enriquecedora, en los que concurrían o narraban problemas de hondo calado social para los cuales, en muchas ocasiones, no hallaba solución alguna, uniéndose a estas personas, sociedades dedicadas a fines altruistas y rehabilitadores de personas marginales y desprotegidas, de todas ellas guardo un inmejorable recuerdo de amistad y cariño,

La ejecutoria, no es fácil, es complicada por ser dinámica y, desde luego, no es ágil su despacho; requiere sosiego y grandes dosis de paciencia; es agradecida porque lo único que requiere premura es un Licenciamiento definitivo.

Creo que, después de estas consideraciones, es evidente que la intención que persigue este trabajo, no es otra que simplificar y allanar. En primer lugar, se pretende compendiar casi toda la normativa básica que se tiene que utilizar; en segundo lugar, reseñar los diferentes criterios que se han determinado por la práctica judicial, aplicables y que persisten en las pocas decisiones jurisprudenciales y doctrinales que tenemos; ya que no existe una doctrina científica sólida y unificada que se haya ocupado de este tema, que la doctrina judicial lo trata poco en sus resoluciones, y que en las clases universitarias no se trata a penas, y sin embargo, todo profesional sabe los problemas de diversa índole y difícil solución que se plantean en su despacho, precisamente por ser plenamente conocedores de su importancia.

Me daría por satisfecha si después de su lectura se consigue que la ejecutoria no sea la gran desconocida; que se sepa qué es lo que hay que mirar, qué es lo que hay que acompañar a lo que pedimos, y con mejor acierto y gracejo, qué es lo que se puede informar, con independencia de lo que se nos conteste; pensemos que ningún beneficio se establece en su otorgamiento con carácter obligatorio, aunque su concesión o no, nunca deberá ser arbitraria, ni silenciosa, hay que motivar su concesión o su denegación. La obligación de exponer el porqué proscribire la arbitrariedad silenciosa, ésta siempre persiste en el silencio. Tampoco su concesión o no, debe ser de **formulario estereotipado**, es decir, contestación de modelo, sin tener en cuenta las circunstancias individuales y concurrentes en cada caso, esta práctica es la más dañina, y no se simplifica por concurrir en ella incongruencia, sino que suscita y motiva la queja. En definitiva, se debe motivar y razonar.